

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 916-2020</p>	<p>Fecha: 5 de agosto 2020</p>	
<p>Partes intervinientes: MINISTERIO PUBLICO/IMPUTADA</p>		
<p>Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Recurso de Apelación</p>	<p>Clase de decisión: Acoge recurso revocando resolución apelada.</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Ministros Titulares Sr. Jorge Fernández Stevenson, Sr. Michel González Carvajal y el Abogado Integrante Sr. José Irazábal Herrera.</p>		
<p>Considerando relevante: VISTOS 3º: Que en efecto, no siendo discutido que la intención de la inculpada fue pedir auxilio por el daño sufrido y denunciarlo, la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia innecesaria en contra de ella y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley, que aseguran tanto la legislación nacional como los tratados internacionales incorporados a nuestra legislación interna.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar</p>		
<p>Resumen del caso: Defensa interpone recurso de apelación en contra de resolución de fecha 23 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu, que no acoge la petición de sobreseimiento definitivo al no ser el hecho que se le imputó a la imputada uno constitutivo de delito, toda vez que ésta fue detenida en la vía pública, junto a la puerta de su vecina, inmediatamente después de indicar haber sido violentada y con muestras en sus ropas de manchas de barro y lesiones en su cuerpo, pidiendo ayuda, de lo que es posible concluir que no se advierte en la voluntad de la investigada, intención alguna de infringir lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, sino que más bien, solicitar el auxilio ante el ataque denunciado La Corte de Apelaciones de Rancagua revoca la resolución apelada, y en su lugar decreta el sobreseimiento definitivo y total de la causa, por la causal del artículo 250 a) del Código Procesal Penal, por cuanto el hecho investigado respecto de la imputada no es constitutivo de delito.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>

PASO I: Identificación del caso		
Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.	<p>VISTOS 1º: Que es un hecho no discutido, según lo expresado por los intervinientes en estrados, especialmente por el abogado del Ministerio Público, que la inculpada fue detenida en la vía pública, junto a la puerta de su vecina, inmediatamente después de indicar haber sido violentada y con muestras en sus ropas de manchas de barro y lesiones en su cuerpo, pidiendo ayuda, de lo que es posible concluir que no se advierte en la voluntad de la investigada, intención alguna de infringir lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, sino que más bien, solicitar el auxilio ante el ataque denunciado, de lo que deviene que los hechos perseguidos no pueden ser calificados como constitutivos del delito por el cual la imputada fue detenida y respecto de los cuales con posterioridad se decide no perseverar por parte del órgano persecutor penal.</p>	<p>La Corte narra el contexto en el que se desarrollan los hechos, contexto no controvertido en autos.</p>
Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.	<p>VISTOS 2º: Que para decidir lo anterior, y en el contexto señalado y bajo las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe siempre tener presente lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", que proscribe todo tipo de violencia en contra de la mujer basada en razones de género, ya sea en el ámbito privado como público, teniendo en especial consideración para ello, lo prescrito en su artículo 2 letra c) y artículo 4 letra f) en cuanto señala, el primero de ellos, que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; y el segundo, que “Toda mujer tiene derecho a reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.</p>	<p>La Corte identifica a las mujeres como grupo históricamente discriminado, mediante la incorporación en su argumentación de la Convención Belém do Pará.</p>

<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>VISTOS 3º: Que en efecto, no siendo discutido que la intención de la inculpada fue pedir auxilio por el daño sufrido y denunciarlo, la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia innecesaria en contra de ella y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley, que aseguran tanto la legislación nacional como los tratados internacionales incorporados a nuestra legislación interna.</p>	<p>La Corte identifica los derechos vulnerados, en cuanto a una vulneración del acceso a la justicia.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>VISTOS 1º: Que es un hecho no discutido, según lo expresado por los intervinientes en estrados, especialmente por el abogado del Ministerio Público, que la inculpada fue detenida en la vía pública, junto a la puerta de su vecina, inmediatamente después de indicar haber sido violentada y con muestras en sus ropas de manchas de barro y lesiones en su cuerpo, pidiendo ayuda, de lo que es posible concluir que no se advierte en la voluntad de la investigada, intención alguna de infringir lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, sino que más bien, solicitar el auxilio ante el ataque denunciado, de lo que deviene que los hechos perseguidos no pueden ser calificados como constitutivos del delito por el cual la imputada fue detenida y respecto de los cuales con posterioridad se decide no perseverar por parte del órgano persecutor penal.</p> <p>VISTOS 2º: Que para decidir lo anterior, y en el contexto señalado y bajo las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe siempre tener presente lo dispuesto en la Convención</p>	<p>La Corte actúa con debida diligencia al visibilizar el actuar discriminatorio y violento, en cuanto a la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia contra la mujer y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley. Ello, fundamentado principalmente a la luz de la Convención Belém do Pará.</p>

	<p>Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", que proscribe todo tipo de violencia en contra de la mujer basada en razones de género, ya sea en el ámbito privado como público, teniendo en especial consideración para ello, lo prescrito en su artículo 2 letra c) y artículo 4 letra f) en cuanto señala, el primero de ellos, que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; y el segundo, que "Toda mujer tiene derecho a reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.</p> <p>VISTOS 3º: Que en efecto, no siendo discutido que la intención de la inculpada fue pedir auxilio por el daño sufrido y denunciarlo, la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia innecesaria en contra de ella y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley, que aseguran tanto la legislación nacional como los tratados internacionales incorporados a nuestra legislación interna.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

las intervenciones de las partes.		
Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.	No aplica.	No aplica.
Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.	No aplica.	No aplica.
PASO III: Revisión de las pruebas		
Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.	No aplica.	No aplica.

PASO IV: Examen Normativo		
Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.	VISTOS 2º: Que para decidir lo anterior, y en el contexto señalado y bajo las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe siempre tener presente lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", que proscribe todo tipo de violencia en contra de la mujer basada en razones de género, ya sea en el ámbito privado como público, teniendo en especial consideración para ello, lo prescrito en su artículo 2 letra c) y artículo 4 letra f) en cuanto señala, el	El tribunal revisa y aplica norma concerniente al caso, específicamente de carácter internacional, como lo es la Convención Belém do Pará.

	<p>primero de ellos, que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; y el segundo, que “Toda mujer tiene derecho a reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>La sentencia es pronunciada el mismo día de la vista de la causa, siendo una decisión dictada por tanto en plazo razonable. Asimismo, destaca la perspectiva sensitiva al género desarrollada por la Corte, en donde hay una visibilización expresa de la situación de discriminación y violencia que afectaba a la imputada.</p>

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>VISTOS 1º: Que es un hecho no discutido, según lo expresado por los intervinientes en estrados, especialmente por el abogado del Ministerio Público, que la inculpada fue detenida en la vía pública, junto a la puerta de su vecina, inmediatamente después de indicar haber sido violentada y con muestras en sus ropas de manchas de barro y lesiones en su cuerpo, pidiendo ayuda, de lo que es posible concluir que no se advierte en la voluntad de la investigada, intención alguna de infringir lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, sino que más bien, solicitar el auxilio ante el ataque denunciado, de lo que deviene que los hechos perseguidos no pueden ser calificados como constitutivos del delito por el cual la imputada fue detenida y respecto de los cuales con posterioridad se decide no perseverar por parte del órgano persecutor penal.</p> <p>VISTOS 2º: Que para decidir lo anterior, y en el contexto señalado y bajo las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe siempre tener presente lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", que proscribe todo tipo de violencia en contra de la mujer basada en razones de género, ya sea en el ámbito privado como público, teniendo en especial consideración para ello, lo prescrito en su artículo 2 letra c) y artículo 4 letra f) en cuanto señala, el primero de ellos, que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; y el segundo, que "Toda mujer tiene derecho a reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.</p> <p>VISTOS 3º: Que en efecto, no siendo discutido que la intención de la inculpada fue pedir auxilio por el</p>	<p>La Corte desarrolla una sentencia que visibiliza las conductas discriminatorias y de violencia contra la mujer presentes en los hechos objeto de análisis, existiendo un efecto pedagógico en ordena a no permitir la continuidad de dichas conductas por parte de los aparatos del Estado.</p>
--	--	--

	<p>daño sufrido y denunciarlo, la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia innecesaria en contra de ella y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley, que aseguran tanto la legislación nacional como los tratados internacionales incorporados a nuestra legislación interna.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 253 y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, en sus autos RIT ■■■■, y en su lugar se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto el hecho investigado respecto de IMPUTADA, no es constitutivo de delito</p>	<p>La decisión de la Corte retrotrae a la imputada a la situación previa de la actuación de los agentes del Estado, mediante el sobreseimiento definitivo y total.</p>